



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI169/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de reserva temporal de la información realizada por el Órgano Responsable (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Marco Antonio Guerra Castillo.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El día 18 de julio de 2014, el C. Marco Antonio Guerra Castillo, ingreso una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema), identificada con el folio **UE/14/01614**, en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

Solicito me proporcionen los nombres de las personas que se encontraron en el padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, militando en otro partido.

La información que se me proporcione, solicito venga desglosando con el nombre de la persona así como su delegación correspondiente y el otro partido político en donde también se encontraba militando.

2. **Turno al (OR).** En la misma fecha, (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 08 de agosto del 2014, la DEPPP dio respuesta a la solicitud (dentro del plazo señalado) mediante el sistema y tarjeta informativa, indicando lo siguiente:

Respuesta de la DEPPP

No es posible proporcionar la información que requiere el peticionario, en razón de que esa información se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, numeral 3, fracción VI, del Reglamento en materia de Transparencia, puesto que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales, entregados por estos el día 31 de marzo del presente año, se

Tipo de información

Temporalmente Reservada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI169/2014

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General de este Instituto. Dictamen en el que constaran, en su caso los nombres de afiliados duplicados.	

4. **Ampliación de plazo.** El 25 de agosto del 2014 (dentro del plazo establecido) se notificó al C. Marco Antonio Guerra Castillo, a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), en virtud de que la información es clasificada como temporalmente reservada, a efecto de turnar el presente asunto al CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de reserva temporal de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de reserva temporal realizada por el OR (DEPPP), cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar, modificar o revocar, la clasificación de **reserva temporal** de la información; por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Marco Antonio Guerra Castillo, citadas en el Antecedente 1 de la presente resolución.

- III. **Pronunciamiento de Fondo. Información reservada.**

En relación con la clasificación formulada por el OR del INE, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI169/2014

*órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, y en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos **deberá estar debidamente fundada y motivada**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)*

La DEPPP al dar respuesta a la solicitud, señaló que es información **temporalmente reservada**, bajo las siguientes argumentaciones:

Primeramente, debe decirse que la información solicitada se encuentra sujeta a un **proceso deliberativo**, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, mismo que para una mejor comprensión se cita a continuación:

“Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga opiniones y recomendaciones o puntos de visa que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, y

[...]”

Cabe señalar que el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), establece que la información se considerara como reservada bajo el supuesto de proceso deliberativo hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI169/2014

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

(...)

En razón de lo anterior, el OR indicó que lo solicitado forma parte del expediente que se encuentra integrado de conformidad con el artículo 55, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), el cual señala:

“Artículo 55.

1. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene las siguientes obligaciones:

a) Conocer de las notificaciones que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos nacionales o como agrupaciones políticas y realizar las actividades pertinentes;

b) Recibir las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley para constituirse como partido político o como agrupación política, e integrar el expediente respectivo para que el Secretario Ejecutivo lo someta a consideración del Consejo General.

(...)

Lo anterior en virtud de que los padrones de afiliados a los Partidos Políticos Nacionales (PPN) se encuentran sujetos a un proceso de verificación, por tal motivo la revisión que lleva a cabo la autoridad electoral, es información que se encuentra temporalmente reservada. Dicho proceso concluye con la aprobación del Dictamen que se someterá a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral a más tardar el 30 de septiembre de 2014, momento en el cual podrán hacerse públicos, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP):

“Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI169/2014

d) El padrón de sus militantes, contenido exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia; (...)”

Por tal motivo, el hecho de entregar esta información, traería como consecuencia darle a conocer aquella que no es definitiva al no estar concluida, lo cual entorpecería las actividades de verificación por parte de la DEPPP.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 14 fracciones VI de la Ley y 11, párrafo 3, fracción VI y VII del Reglamento.

En razón de lo referido, cuando se realiza la clasificación de la información por ser “reservada”, ello implica que la restricción a su acceso es sólo por un periodo determinado; es decir, la reserva temporal terminará **una vez que el Consejo General del INE dictamine lo conducente.**

En apoyo a los anteriores razonamientos, se estima oportuno señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis Aislada: 1a. CVI/2013 (10a.), consultable en su página electrónica, cuyo rubro es:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PLAZO PARA SU RESERVA Y CRITERIOS DE DESCLASIFICACIÓN.”, establece que conforme al artículo 15 de la Ley, la información clasificada como reservada por los diversos artículos 13 y 14 del mismo cuerpo legal, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, **pudiendo ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.**

Derivado de lo anterior, se concluye que a la fecha no ha sido modificada, ni ha desaparecido la causa que motivó la reserva de dicha información, es decir, que no se ha emitido resolución por parte del Consejo General del INE.

Así las cosas, este órgano colegiado considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI169/2014

objetividad que constituyen los principios rectores de todos los actos de la autoridad electoral; pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el INE debe apearse estrictamente a las normas y evitar en todo momento que sus actos lesionen derechos de terceros.

Es importante mencionar que la naturaleza de la información de reserva atiende a la existencia de elementos objetivos que permitan determinar que, de entregar dicha información se causaría un daño presente, probable y específico (Prueba de Daño) a los intereses jurídicos protegidos por la Ley en el entendido que dichos preceptos legales tienen el siguiente alcance:

Por Daño Presente: se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generaría la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados por la Ley y el Reglamento.

Por Daño Probable: obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información.

Por Daño Específico: se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

Derivado de las argumentaciones antes precisadas, este CI confirma la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la DEPPP.

IV. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI169/2014

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 14, fracción VI de la Ley; 55, párrafo 1 inciso a) y b) de la LGIPE; 30, párrafo 1, inciso d) de la LGPP; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI y VII; 19, párrafo 1, fracción I; 40 y 42 del Reglamento; este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Se **confirma** la clasificación de **temporalmente reservada** formulada por la DEPPP, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Segundo. Se hace del conocimiento al C. Marco Antonio Guerra Castillo, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **IV**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI169/2014

Notifíquese al C. Marco Antonio Guerra Castillo, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de agosto de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal

Coordinador de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai

Directora de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes

Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información